

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILTON UNI CUASQUER
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA
RAD. 2013.00292.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso verbal informándole que el asunto se encuentra inactivo por más de un año, siendo la última actuación del expediente del 09 de marzo de 2020 que nombró curador ad-litem para que representara al demandado, se deja constancia que se comunicó dicho nombramiento. **No hay embargo de remanente registrado en el expediente.** . Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 09 de marzo de 2020 el nombró curador ad-litem para que representara al demandado. Ahora, hasta la fecha, el demandante, no allegó memorial alguno y no existe impulso o acto procesal de la parte interesada para gestión o continuación del proceso.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILTON UNI CUASQUER

DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA

RAD. 2013.00292.00

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILTON UNI CUASQUER
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA
RAD. 2013.00292.00

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por WILTON UNI CUASQUER contra CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares decretadas en el asunto:

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguese preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del devengado por el demandado, señor CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA, identificado con la c.c. #12.538.688, como empleado del COLEGIO INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DE SANTA MARTA.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente y de ahorro de propiedad del demandado, señor CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA, identificado con la c.c. #12.538.688, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguese preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del devengado por el demandado, señor CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA, identificado con la c.c. #12.538.688, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

2. Oficiélese a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, informo que el número de la cuenta es 470012041001 y el nombre del despacho judicial es 001 Civil Municipal. Líbrense oficios.

TERCERO: Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILTON UNI CUASQUER
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL RAMIREZ IMITOLA
RAD. 2013.00292.00

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 115 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de septiembre de 2022

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1674 del 29 de septiembre de 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26409a1456bb08cb8a073671afddb079b614c50800acf199bc6f67fb84ba2217**

Documento generado en 29/09/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>